



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 582 -2021-GR CUSCO/GR**

Cusco, **13 DIC. 2021**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: Los Recursos Administrativos de Apelación, interpuesto por **NESTOR AGUILAR MARCE** Expediente N° 5014-2021, **ELMER ESCOBEDO ROSALES** Expediente N° 5015-2021, **ROBERTO ESCOBEDO ROSALES** Expediente N° 5016-2021, Informe N° 155-2021-GR CUSCO-GERAGRI de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco y Dictamen N° 065-2021-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco.;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y agotan la vía administrativa, conforme lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tal virtud el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Cusco;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, mediante solicitud con Registro N° 11276-2019 de fecha 29 de octubre 2019, la Municipalidad Distrital de Lamay, representado por su Procurador Público Abogado Franz Samaniego Monzón, interpone oposición al proceso de titulación de los administrados: Sr. **NESTOR AGUILAR MARCE**, correspondiente al predio rústico denominado Campanachayoc, del Sector Campanachayoc con C.C. 371002, Sr. **ELMER ESCOBEDO ROSALES**, correspondiente al predio rústico denominado Campanachayoc, del Sector Campanachayoc con C.C. 371003 y el Sr. **ROBERTO ESCOBEDO ROSALES**, correspondiente al predio rústico denominado "SICLLACCASA" del Sector Campanachayoc con C.C. 371001, predios que se encuentran ubicados en el Distrito de Lamay, Provincia de Calca, Departamento de Cusco; por haber adquirido dichos predios a título de donación otorgado por la Comunidad Campesina de Chuquibamba del Distrito de Lamay;

Que, en fecha 11 de junio 2021, la Municipalidad Distrital de Lamay, adjunta al expediente de oposición, documentos referentes a procesos judiciales, seguidos en contra de los administrados: **NESTOR AGUILAR MARCE** y **LOURDES CUTIPA MAMANI**, como es el expediente judicial N° 00036-2021, sobre Mejor Derecho de Propiedad, correspondiente al predio rústico denominado Campanachayoc, del Sector Campanachayoc con C.C. 371002; **ELMER ESCOBEDO ROSALES** e **ISABEL PAUCAR BLANCO**, expediente judicial N° 00026-2021, sobre el proceso de Reivindicación, correspondiente al predio rústico denominado Campanachayoc, del Sector Campanachayoc con C.C. 371003; y en contra de **ROBERTO ESCOBEDO ROSALES** y **LUZ MARINA BENAVIDES KJURO**, expediente judicial N° 00035-2021, sobre proceso judicial de Mejor Derecho de Propiedad, correspondiente al predio rústico denominado "SICLLACCASA" del Sector Campanachayoc con C.C. 371001;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0292-2021-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 30 de junio 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco se resolvió





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



"PRIMERO: DISPONER LA INHIBICIÓN de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, respecto de las solicitudes contenidas en el expediente administrativo N° 11276-2019, en tanto el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio, en los expedientes judiciales con Nros: 00035-2021-0-1005-JM-CI-01, 00036-2021-0-1005-JM-CI-01 y 00026-2021-0-1005-JM-CI-01, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial; **SEGUNDO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN** del procedimiento de declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en predio rústico, respecto de los predios asignados con Unidades Catastrales con N° 371001, 371002 y 371003, ubicado en el Distrito de Lamay, Provincia de Calca y Departamento de Cusco, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución Gerencial";



Que, en fecha 19 de julio 2021, interpusieron Recurso Administrativo de Apelación, los administrados **NESTOR AGUILAR MARCE** Expediente 5014-2021, **ELMER ESCOBEDO ROSALES** Expediente 5015-2021, **ROBERTO ESCOBEDO ROSALES** Expediente 5016-2021, en contra de la Resolución Gerencial N° 0292-2021-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 30 de junio 2021 emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, con el objeto que se **REVOQUE** la misma;

Que, el literal n) del artículo 51 de la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que son funciones en materia agraria: promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula la facultad de contradicción en su artículo 120° numeral 120.1 estableciendo que: "frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican; Asimismo el Numeral 218.2 del artículo 218° aplicable al presente caso, prescribe que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, y de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Gerencial N° 0292-2021-GR CUSCO/GERAGRI, ha sido notificada a los administrados el 13 de julio 2021, conforme se persuade de la constancia de notificación que corre a fojas 40 del expediente administrativo e Impugnada el 19 de julio 2021, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, los administrados **NESTOR AGUILAR MARCE**, **ELMER ESCOBEDO ROSALES** y **ROBERTO ESCOBEDO ROSALES**, fundamentan el Recurso Administrativo de Apelación en los siguientes argumentos:

- Que, el funcionario responsable de la Gerencia Regional de Agricultura, no ha reparado que la oposición formulada a la inscripción de propiedad, ha sido interpuesta en forma extemporánea, es decir después de 30 días en que se inscribió nuestro derecho de posesión, lo que se advierte claramente del expediente, causando así una INHIBITORIA que no es legal.
- Que, la administración ha dilatado deliberadamente, la conclusión del proceso de inscripción definitiva de los predios, lo que ha sido aprovechado por el Procurador de la Municipalidad Distrital de Lamay, al haber fracasado sus anteriores intentos de oposición para interponer una demanda judicial en nuestra contra y conseguir la resolución de auto admisorio, el cual todavía no significa que exista relación jurídico procesal firme entre el demandante y los destinatarios de la pretensión demandada, lo que determina que aún, propiamente no existe proceso judicial y la Resolución N° 02 del expediente judicial N° 00036-2021-0-1005-JM-CI-01, Resolución N° 02 del expediente judicial N° 00035-2021-0-1005-JM-CI-01 y la Resolución N° 02 del expediente judicial N°00026-2021-0-1005-JM-CI-01, presentados en la oposición, constituye un abuso de derecho, que la administración ha admitido en contra de la Constitución y la Ley.
- Que, la oposición presentada en un inicio por el Procurador de la Municipalidad Distrital de Lamay, ha determinado sin lugar a duda, que el área donada





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



por la Comunidad Campesina de Chuquibamba a favor de la Municipalidad Distrital de Lamay, no es el predio del que somos titulares, sino que dicho inmueble donado, es completamente diferente a nuestros predios, el que ha sido ratificado con las inspecciones de campo, los informes técnicos y fundamentalmente con el informe de la Sunarp X Cusco, informes que han sido tomados en cuenta en la resolución cuestionada, pero que no fundamentan sobre su contenido.

- Que, la resolución cuestionada, no se sustenta en lo que existe en el expediente y la Ley, además que no se ha considerado que la formalización de la propiedad es una política de Estado y de Gobierno que no puede paralizarse a mérito de una oposición fraudulenta, lo que conoce perfectamente la autoridad; sin embargo, aun así, ha dispuesto la inhibitoria que se cuestiona.

Que, el numeral 75.1° del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, prescribe que "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas, en concordancia con el numeral 75.2 que determina que recibida la comunicación y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, **la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio (...)**";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, señala "(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causa pendiente ante el Órgano Jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimiento en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil, y penal que la ley determine en cada caso", en concordancia con el artículo 13° de la precitada norma, que señala que **cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial (...)**"; asimismo se debe observar lo prescrito por el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que prescribe que ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente, ante el Órgano Judicial ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...);

Que, el numeral 4.4 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes, en concordancia con el artículo 160° de la norma citada, respecto a la acumulación de procedimientos establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. En consideración a lo señalado, se advierte en el presente caso, que los recursos impugnatorios, presentados por los administrados: NESTOR AGUILAR MARCE, ELMER ESCOBEDO ROSALES y ROBERTO ESCOBEDO ROSALES contra la Resolución Gerencial N° 0292-2021-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 30 de junio 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, guardan conexión entre sí, tanto en las partes como en la materia, por lo que corresponde acumular dichos recursos de Apelación;

Que, del análisis efectuado a los medios probatorios anexados en el expediente y a los argumentos mencionados, se advierte que ninguno de los administrados ha sustentado





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



respecto a que extremo de la resolución emitida por la Gerencia Regional de Agricultura no se encuentra judicializada. Cabe mencionar que a fojas 63 del expediente administrativo obra la resolución N° 02 de fecha 26 de mayo 2021, referente al **AUTO ADMISORIO del expediente judicial N° 00036-2021**, correspondiente al Proceso Judicial de Mejor Derecho de Propiedad teniendo como demandante a la Municipalidad Distrital de Lamay y como demandados al Sr. Néstor Aguilar Marce y a la Sra. Lourdes Cutipa Mamani, referente al predio rústico denominado Campanachayoc - Sector Campanachayoc con C.C. 371002, ubicado en el Distrito de Lamay, Provincia de Calca, Departamento de Cusco; Asimismo, a fojas fojas 65 del expediente administrativo obra la resolución N° 02 de fecha 26 de mayo del 2021, referente al **AUTO ADMISORIO del expediente judicial N° 00035-2021**, correspondiente al Proceso Judicial de Mejor Derecho de Propiedad, teniendo como demandante a la Municipalidad Distrital de Lamay y como demandados al Sr. Roberto Escobedo Rosales y a la Sra. Luz Marina Benavides Kjuro, referente al predio rústico denominado Sicllaccasa del Sector Campanachayoc con C.C. 371001, ubicado en el Distrito de Lamay, Provincia de Calca, Departamento de Cusco; y finalmente se tiene a fojas 61 del expediente administrativo, la resolución N° 02 de fecha 26 de mayo 2021, referente al **AUTO ADMISORIO del expediente judicial N° 00026-2021-0-1005-JM-CI-01**, correspondiente al Proceso Judicial de Reivindicación teniendo como demandante a la Municipalidad Distrital de Lamay y como demandados al Sr. Elmer Escobedo Rosales y a la Sra. Isabel Paucar Blanco, referente al predio rústico denominado Campanachayoc - Sector Campanachayoc con C.C. 371003, ubicado en el Distrito de Lamay, Provincia de Calca, Departamento de Cusco; Resoluciones mediante las cuales ha quedado acreditado la existencia de los procesos judiciales entre la Municipalidad Distrital de Lamay y los administrados. En consideración a lo señalado, corresponde aplicar lo establecido en numeral 75.2 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que recibida la comunicación y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su INHIBICIÓN hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio (...);

Que, debemos considerar en calidad de doctrina lo señalado, por Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", refiere "Cuando durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo se suscita una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de Derecho Privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, corresponde a la administración inhibirse del conocimiento del procedimiento, suspender este y transferir el asunto al Poder Judicial para que declare el derecho definitivo del litigio. Si la administración lo considera pertinente, tiene la facultad de recabar información de la instancia judicial para dilucidar si existen los supuestos para que opere esta abstención";

Que, en consecuencia, se debe observar que lo afirmado por los administrados: **NESTOR AGUILAR MARCE, ELMER ESCOBEDO ROSALES y ROBERTO ESCOBEDO ROSALES**, carece de relevancia, toda vez que la Resolución Gerencial N° 0292-2021-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 30 de junio 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, cumple los requisitos de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el numeral 1.1 del artículo IV. Del Título Preliminar de la citada norma que señala: "**Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**";

Que, con Dictamen N° 065-2021-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco opina que se declare INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados **NESTOR AGUILAR MARCE, ELMER ESCOBEDO ROSALES y ROBERTO ESCOBEDO ROSALES** contra la Resolución Gerencial N° 0292-2021-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 30 de junio 2021;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Recursos Administrativos de Apelación, interpuesto por **NESTOR AGUILAR MARCE** Expediente N° 5014-2021, **ELMER ESCOBEDO ROSALES** Expediente N° 5015-2021, **ROBERTO ESCOBEDO ROSALES** Expediente N° 5016-2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los administrados **NESTOR AGUILAR MARCE, ELMER ESCOBEDO ROSALES y ROBERTO ESCOBEDO ROSALES** contra la Resolución Gerencial N° 0292-2021-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 30 de junio 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos por sus propios fundamentos y por estar emitido con arreglo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el numeral 197.1. del artículo 197° y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, interesados e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

